



OFI23-00003018

Bogotá D.C. viernes, 27 de enero de 2023

Doctor  
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 11001-33-36-038-2022-00259-00  
Demandante: LUZ ÁIDA LEMUS PALENCIA Y OTROS  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP y OTROS  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**NICOLÁS ARIAS MORALES**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta de profesional 216.324 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Villavicencio (Meta) e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP-, de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que anexo, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 de 2011 y en defensa de la UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia, me permito dar **contestación a la demanda** en término legal, así:

## I. FRENTE A LOS HECHOS

**Frente a los Hechos 1 y 2:** son **ciertos**, conforme a las pruebas aportadas con la demanda

**Frente al Hecho 3:** Es **parcialmente cierto**, pues si bien el señor Javier barón bautista falleció el 3 de febrero de 2020, en su registro de defunción no se lee que haya sido por un accidente de tránsito

**Frente al Hecho 4:** es **cierto**, conforme a las pruebas aportadas con la demanda

**Frente a los Hechos 5 y 6:** **NO es cierto**, pues, el señor BARON suscribió contrato de obra o labor determinada con la U.T ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, y quien a su vez suscribió con la UNP contrato No 1000 de 2019, cuyo objeto es *“la prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del programa de protección de los*



derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad.” Y en ese orden el señor JAVIER BARON para la época de los hechos no era funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y lo cual esta acreditado con el MEM22-00021867 del 25 de mayo de 2022 (que se adjunta con la contestación de la demanda)

**Frente al Hecho 7:** No es un hecho que incumba a la litis, pero si a la liquidación en caso de condena; sin embargo, nos atenemos a lo que resulte probada.

**Frente al Hecho 8:** No me consta.

**Frente al Hecho 9:** es **cierto**, conforme a las pruebas aportadas con la demanda

**Frente al Hecho 10:** es **parcialmente cierto**, pues si bien Jesús Daniel luna Lemus es hijo de la señora LUZ AIDA LEMUS PALENCIA (conforme a las pruebas aportadas con la demanda), con ello no se puede afirmar que era hijo de crianza del señor JAVIER BARON, pues se debe acreditar otros supuestos desarrollados por la jurisprudencia, razón por la cual nos atenemos a lo que se resulte probado respecto a la presunta crianza.

**Frente al Hecho 11:** es **parcialmente cierto**, la señora LUZ PERLY CORDOBA MOSQUERA para la época de los hechos tenía un esquema de protección asignado (conforme a las resoluciones allegadas con la demanda) no hay prueba directa de que el señor JAVIER BARÓN BAUTISTA hacia parte del esquema de protección de la señora

**Frente al Hecho 12:** **No nos consta**, nos acogemos a lo que resulte probado en el proceso

**Frente al Hecho 13:** **No nos consta**, pues no hay prueba de que el señor OSCAR ROBERTO MARIN PINEDA haya sido asignado dentro del esquema de protección de la señora LUZ PERLY; lo cierto es que el prenombrado para la época de los hecho no era funcionario de la UNP, conforme al MEM22-00021867 del 25 de mayo de 2022 (que se adjunta con la contestación de la demanda)

**Frente al Hecho 15:** **No nos consta**, pues no hay prueba o acta de entrega que acredite que a la señora LUZ PERLY CORDOBA MOSQUERA se le había entregado dentro de su esquema de protección el venidlo mencionado en el hecho.



**Frente a los Hechos 15 y 16: No nos consta**, pues no hay prueba dentro de los documentos de la demanda que acredite tal circunstancia, y en atención a que el señor JAVIER BARON BAUTISTA no era funcionario de la UNP, nos atenemos a lo que se acredite dentro del proceso.

**Frente a los Hechos 17, 18, 19.20, 21. 22, 23 y 24: No nos consta**, pue dentro de la demanda no hay prueba de ello, y por tal razón nos acogemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Frente al Hecho 25: No es un hecho**, es una apreciación jurídica que debe ser analizada por el togado al momento de proferir sentencia.

**Frente a los Hechos 26, 27, 28, 29 y 31: No nos consta**, pue dentro de la demanda no hay prueba de ello, y por tal razón nos acogemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Frente al Hecho 32: Es parcialmente cierto**, pues no nos consta en su totalidad el hecho narrado en el hecho, pero si es cierto que el vehículo automotor de placas FOZ - 760 Marca Renault Duster Modelo 2019 color Gris estrella, vehículo al servicio de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, asignado al esquema de protección del señor ANDERSON RODRIGUEZ, conforme al acta de entrega de medio de transporte del vehículo, que se adjunta con la contestación de la demanda

**Frente a los Hechos 33: No nos consta**, pue dentro de la demanda no hay prueba de ello, y por tal razón nos sujetamos a los resultado por el operador judicial bajo las reglas de la sana crítica.

**Frente al Hecho 34: Es cierto**, conforme a informe de accidente aportado en la demanda.

**Frente al Hecho 35: Es cierto**, pues el vehículo de placas FOZ -760, MARCA RENAULT DUSTER, MODELO 2019, Color Gris Estrella, para la época de los hechos estaba bajo la administración de la RENTADORA UNION TEMPORAL NEORENTING, quien a su vez suscribió con la UNP contrato No 758 de 2018, amparada la Responsabilidad civil extracontractual con la póliza No 18-40-101038893, de la Aseguradora Seguros del Estado, conforme a los documentos que se aportan en la contestación de la demanda.



**Frente a los Hechos 36: No nos consta**, y nos sujetamos a lo resultado por el operador judicial bajo las reglas de la sana crítica, dejando claro que, la decisión en el proceso penal no obliga al juez contencioso a tomar las decisiones basados en los resultados de ese proceso.

**Frente al Hecho 37: No es cierto**, pues es la necropsia la que indicaría la causa directa del fallecimiento del señor JAVIER BARON, y por otro lado se debe indicar que el vehículo de placas FOZ -760, MARCA RENAULT DUSTER, MODELO 2019, Color Gris Estrella, para la época de los hechos estaba bajo la administración de la RENTADORA UNION TEMPORAL NEORENTING, y no era propiedad de la UNP.

**Frente al Hecho 38:** No nos consta y nos acogemos a lo que resulte probado

**Frente al Hecho 39: No nos consta**, y nos sujetamos a lo resultado por el operador judicial bajo las reglas de la sana crítica.

**Frente al Hecho 40: No es un hecho**, es una apreciación subjetiva que no tienen fundamento jurídico.

**Frente al Hecho 41: No es un hecho**, es la citación de un texto normativo, que debe ser analizada por el juez de instancia en su momento.

**Frente a los Hechos 42 a 47: No son hechos**, son argumentación de atribución de la responsabilidad administrativa contra la UNP y determinación de los perjuicios causados, a lo cual nos oponemos y que debe ser analizado por el juez de instancia en su momento.

**Frente a los Hechos 48 a 52: son ciertos**, conforme a los documentos aportados en la demanda.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna del fallecimiento del señor **JAVIER BARON BAUTISTA** (*sujeto que no está en los hechos de la demanda*), razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi prohijada.



Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad al artículo 101 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se presentarán es escrito separado.

### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL- POR CUANTO EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VINCULADO EN EL ACCIDENTE NO ES LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, SINO LA RENTADORA NEORENTING S.A.S, QUIEN DEBERÍA RESPONDER EN CADO DE UNA CONDENA**

Teniendo en cuenta que el Vehículo de placa FOZ-760, involucrado en el accidente de tránsito, es de propiedad RENTADORA NEORENTING S.A.S, entonces se acredita que el mismo no ostente la calidad de vehículo oficial. Y en consecuencia en caso de una condena quien debe responder es la retadora mencionada.

Por su parte la RENTADORA NEORENTING S.A.S, que se constituyó para ejecutar un objeto contractual establecido en el Contrato No. 758 de 2018, su objeto contractual es: *“el arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del programa de protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la Entidad”*

En este contrato se contempla la cláusula de indemnidad, situación que prueba esta excepción al tenor de lo señalado, sería dicho rentadora la llamado a responder en esta demanda y desvincular a la Unidad Nacional de Protección, por cuanto la indemnidad es la obligación que adquiere la empresa contratante frente a una demanda que se entable contra la Unidad Nacional de Protección y en donde acepta su obligación así como quedó consignado en la Clausula 13 del Citado Contrato:

Unidad Nacional de Protección  
Conmutador 4269800  
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97  
Bogotá, Colombia.  
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co  
SGI-FT-05 V3



CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: "(...) INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a LA UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA o las de sus subcontratistas o dependientes"

Basados en dicho postulado, se solicita a su Despacho, la desvinculación al proceso de la Unidad Nacional de Protección, por cuanto quien debe de responder es el la rentadora

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL- POR CUANTO EL SEÑOR JAVIER BARON BAUTISTA NO ES SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Está probado que el señor JAVIER BARON BAUTISTA, además de no ser funcionario de la UNP, para la época de los hechos, estaba vinculado bajo contrato de obra o labor determinada con la U.T ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20, y quien a su vez suscribió con la UNP contrato No 1000 de 2019, cuyo objeto es *"la prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del programa de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad."* expresando en una de sus cláusulas lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: "INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a LA UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA o las de sus subcontratistas o dependientes"

## 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia-Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impositiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: **la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto**



es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Como quiera que no obra prueba de que el señor ANDERSON RODRIGUEZ, quien tenía la posición de garante en su condición de asignatario del vehículo de palcas FOZ-760, autorizara que a la señora BAUTISTA que usara el mismo, se interpreta que el señor BAUTISTA asumió el riesgo.

### 3. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

*(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).*



En el caso concreto, no existe nexo de causalidad que permita imputar la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en el accidente donde falleció el señor BARON, a una acción u omisión de la UNP, puesto que mi prohijada no tuvo ningún tipo de vínculo o responsabilidad para con la precitado.

En lo pertinente con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado, ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”

#### **4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

El causante directo del daño, es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.



A este respecto, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17179, lo siguiente:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre **y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquél**”*

*La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:*

- a. Debe ser un hecho único **exclusivo y determinante** del daño producido*
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias **imprevisibles e irresistibles** para quien lo alega*

*El hecho del tercero debe ser **causa exclusiva única y determinante del daño** para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la **participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño** y en este sentido, se configura una **inexistencia del nexo causal**. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.*

*Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser **irresistible e imprevisible**, puesto que si se prueba que el **hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo**, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo” negrilla fuera del texto.*

En atención a que las medidas de protección asignadas al señor ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante Resolución No 8191 del 11 de diciembre de 2019, donde a su vez le fue asignada el vehículo de placas FOZ-760, se configura el hecho de un tercero por lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que de conformidad al artículo 2.4.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, dentro de los objetos que ostenta la Unidad Nacional de Protección está la de “Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas,



*grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.”*

El artículo 2.4.1.2.48 del Decreto 1066 de 2015, estableció los compromisos del protegido, entre los que se encuentran: “(...) 3. *Conservar los elementos entregados en buen estado y hacer buen uso de ellos*, 4. *Usar los elementos o apoyos entregados, exclusivamente como medida de protección (...)*”. Sin embargo, en el presente caso pese a ponérsele los compromisos en el acta de entrega del vehículo, el beneficiario **ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, no le dio el uso adecuado al vehículo de placas FOZ -760, pues, lo utilizó para transportar a una persona que no era de su esquema de protección.

En ese orden de ideas, quien tenía la posesión de garante del vehículo, ANDERSON RODRIGUEZ, faltó al deber de cuidado que le asistía, al permitir sin autorización escrita, que una persona ajena a su esquema de protección usara el vehículo.

Así las cosas, debe indicarse que el hecho a este tercero, es ajeno a los objetivos de la Unidad Nacional de Protección.

## **5. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

## **VI. OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA**

Es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada y la forma como se solicitan los perjuicios en la demanda, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

### **a) En lo concerniente a los perjuicios materiales**

En la demanda se solicita daño emergente



El **daño emergente** surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la Administración<sup>1</sup> o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso.

Dentro de la demanda no se acredita mediante prueba sumaria los gastos en que tuvo que incurrir los demandantes como consecuencia del daño, razón por la cual en caso de una condena no debe reconocerse este perjuicio.

#### **b) En lo concerniente al daño a la vida en relación**

Olvida el abogado de los demandantes que este perjuicio hoy se denomina daño a la salud y que, conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento solo es para la víctima directa, por lo en caso de una condena contra la UNP los demandantes no tendrían derecho a este perjuicio.

#### **c) Conclusión**

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

***“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)”.***

### **VII. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

Los numerales 3, 5 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, regula la condena en costas. La jurisprudencia ha explicado en aplicación al Código General del Proceso la no condena en costas en los siguientes términos

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-157/13 dijo lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento*

<sup>1</sup> Cf. Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, pag. 197.  
Unidad Nacional de Protección  
Conmutador 4269800  
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97  
Bogotá, Colombia.  
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co  
SGI-FT-05 V3



de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.**” (negritas fuera del texto original)

El Consejo de Estado, en sentencia del 6 julio 2016, Sección Cuarta, Radicación No. (20486) señaló que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, así manifestó

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija **“prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”** Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

En ese orden de ideas, es claro que la jurisprudencia indica que la condena en costas dentro de la jurisdicción Administrativa es un criterio subjetivo y es viable imponerla siempre y cuando se pruebe su existencia, lo cual desde ya nos oponemos a cualquier condena en costas porque nuestro actuar siempre es y será bajo el imperio de la ley.

## VIII. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

- Copia Contrato 1000 de 2019, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP “UNP” y la unión temporal esquemas de protección 20/20, cuyo objeto es “La Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección de los derechos a la vida, la libertad, la



*integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la entidad”*  
con sus modificaciones y correspondientes pólizas que amparar el contrato.

- MEM22-00021867 del 25 de mayo de 2022, el cual acredita que el señor JAVIER BARÓN BAUTISTA no era funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
- Copia del contrato de arrendamiento de vehículos No. 758 de 2018, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP “UNP” y la UNIÓN TEMPORAL NEORENT, con su correspondiente póliza que ampara el mismo.
- Acta de entrega del vehículo de placas FOZ 758, marca Renault, con fecha de 3 de diciembre de 2019, al señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

## 2. INTERROGATORIO O DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad al artículo 198 del código general del proceso solicito se decrete el interrogatorio de parte de la siguiente demandante:

- **LUZ AIDA LEMUS PALENCIA**

Solicito sean citados por medio de su apoderado para que se sirvan contestar las preguntas que se adelantaran en el cuestionario de preguntas que se realizará el día de la audiencia y cuyo fin es probar las excepciones propuestas.

## 3. TESTIMONIOS O DECLARACIÓN DE TERCEROS

De conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso Solicito a la señora Juez, se sirva decretar el testimonio de la siguiente persona, con el único propósito de preguntar sobre los hechos objeto de la demanda.

**ANDERSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 96.166.782, quien reside en la **Vereda la Salves finca Santa Lucia del municipio de Arauquita, Celular: 322-814-2767** y al correo electrónico: [asociacioncampesinaarauca@hotmail.com](mailto:asociacioncampesinaarauca@hotmail.com)

## IX. ANEXOS



- a) Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.
- b) las relacionadas con las pruebas documentales

## X. NOTIFICACIONES

### UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258,  
Autorizo al despacho a notificar a la Entidad a los siguientes Correo electrónico, [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co) o [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co).

Atentamente,

**NICOLÁS ARIAS MORALES**

C.C 1.121.842.605

T.P 216.324 C.S.J

Correo electrónico: [nicolas.arias@unp.gov.co](mailto:nicolas.arias@unp.gov.co)